



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0838-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca: “KARAMBOLA”

SOKOLATO, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 5458-2011)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 675-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con cinco minutos del siete de agosto de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-984-695, en su condición de apoderada especial de la empresa **SOKOLATO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad costarricense con cédula jurídica 3-101-501987, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, diecinueve segundos del veintitrés de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de junio de dos mil once, la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, de calidades y en la representación indicadas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“KARAMBOLA”**, para proteger y distinguir *“Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases, frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales, malta”*, en Clase 31 de la Clasificación Internacional.



SEGUNDO. Que mediante resolución de las trece horas, veintiún minutos, diecinueve segundos del veintitrés de agosto de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve rechazar de plano la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Villanea Villegas, en la representación indicada, interpuso recurso de apelación y en virtud de que fue admitido el mismo conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial “**LA CARAMBOLA**” bajo el Registro No. 176786, a nombre de la empresa **CARAMBA FARMS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, desde el 23 de junio de 2008, para proteger y distinguir “*Un establecimiento dedicado a la siembra, producción, empaque, comercialización y exportación de productos forestales, plantas vivas tropicales, flores naturales tropicales y follajes, Ubicado en Roxana de Guápiles, Pococí de la Clínica de la C.C.S.S. 300 metros al oeste*”, en Clase 49 de la nomenclatura internacional (ver folios 34 y 35 del expediente).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no



encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE. Una vez analizada por el Registro de la Propiedad Industrial la marca solicitada, decide rechazarla por resultar inadmisibles por derechos de terceros, dado que al realizar el cotejo con el nombre comercial inscrito, se determina que ambos signos protegen los mismos productos, que entre ellos existe una similitud tal que puede causar confusión en el consumidor y que no se presencia una distintividad notoria que permita su identificación e individualización, con lo cual se afecta tanto el interés del consumidor como el derecho de otros empresarios a distinguir sus productos y servicios mediante la inscripción marcaria, en razón de lo cual, de admitir la solicitada, se violentaría lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente, al momento de apelar no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundamentadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez



analizado éste resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar el registro solicitado “KARAMBOLA” toda vez que el mismo, efectivamente, resulta casi idéntico al nombre comercial “LA CARAMBOLA”, que ya se encuentra inscrito a nombre de la empresa Caramba Farms Sociedad Anónima, tanto a nivel gráfico como fonético e ideológico, así como en los productos a proteger, por cuanto ese nombre comercial es dedicado a la siembra, producción y empaque de productos forestales y la marca solicitada es para proteger productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos no comprendidos, por lo tanto los productos están relacionados con el establecimiento del nombre comercial inscrito. Lo anterior evidencia que su coexistencia registral y comercial produciría un riesgo de confusión en el consumidor y un eventual perjuicio al signo inscrito, lo cual, tal como manifestó el a quo, violentaría el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación de la empresa **Sokolato, S.A.** y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, diecinueve segundos del veintitrés de agosto de dos mil once.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada María de la Cruz Villanea Villegas**, en representación de la empresa **Sokolato, S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro



de la Propiedad Industrial a las trece horas, veintiún minutos, diecinueve segundos del veintitrés de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma, para que se deniegue el registro de la marca “**KARAMBOLA**”. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33